



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6543-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA MARGARITA RENTERÍA DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Margarita Rentería Durand contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 3 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Academia de la Magistratura, invocando la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, de petición, educación, al desarrollo integral de la persona humana y del artículo 158 de la Constitución; al no haber sido incluida en la publicación de la lista de postulantes al Sexto Curso de Ascenso a la Carrera Judicial. Manifiesta que la conculcación de sus derechos se concreta a través del trato discriminatorio que se viene dando entre magistrados del Poder Judicial y magistrados del Ministerio Público, pues no se le computa el tiempo total de su ejercicio como magistrada en ambas instituciones.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, su función es la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles para los efectos de su selección; asimismo, aduce que la recurrente se inscribió en un curso para aspirar al cargo de Fiscal Superior, siendo que ostenta el cargo de Juez Especializado de Familia; y que, a tenor del artículo 225 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el ascenso se realiza del cargo judicial en que se desempeñó el postulante al inmediato superior, por lo que a la recurrente no le correspondería inscribirse en el curso para el ascenso al cargo de Fiscal Superior, sino el de Vocal Superior.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Alega también que la demanda carece de congruencia porque si la recurrente es Juez Especializada en Familia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, el nivel inmediato superior es el de Vocal Superior y no el de Fiscal Superior, por lo que, de haber sido admitida en dicho curso, se habría creado un *anacronismo*.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de agosto de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que no existen razones subjetivas ni razonables que justifiquen el trato desigual, máxime si los magistrados deben haber cursado satisfactoriamente estudios de especialización como el convocado por la entidad demandada, para postular y ascender a otros cargos.

La recurrida, integrando la apelada, desestima la excepción propuesta y desestima la demanda en observancia de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 4 del Reglamento para la admisión a los cursos de preparación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente sostiene que el acto lesivo de los derechos constitucionales que invoca se materializa en que la Academia de la Magistratura no la ha incluido en el listado de postulantes al Sexto Curso de Ascenso a la Carrera Judicial, específicamente en el curso dirigido a la preparación para el ascenso al cargo de Fiscales Superiores.
2. El artículo 151 de la Constitución dispone que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 26335, la Academia de la Magistratura tiene por objeto:
 - a) La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público;
 - b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, y
 - c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
3. El inciso b) del artículo 11 de la misma Ley N.º 26335 dispone que “la admisión a programas de formación académica de los aspirantes a cargos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos que comprende la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes, así como los calificativos que ellos obtienen en las pruebas de conocimiento que al efecto rindan ante la Academia”; mientras que el inciso a) establece que “Para la postulación a los programas contemplados en el presente artículo, los interesados deben cumplir los

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que prevén las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura, en lo que fuere pertinente”.

4. Por otro lado, el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “el ascenso es desde el cargo judicial en el que se desempeñó el postulante, al inmediato superior”, presupuesto que se cumple cuando el postulante en ejercicio de un cargo accede al inmediato superior –al que se encuentra y postuló–, por lo que a consecuencia de ello se cancelan los títulos y nombramientos anteriores a fin de otorgársele los correspondientes al cargo que adquiere por haber accedido al ascenso. Así, tenemos que la carrera judicial dentro del Poder Judicial –según lo dispuesto por el artículo 218 de dicho cuerpo legal– comprende, de orden ascendente a descendente, los grados de Vocal de la Corte Suprema de Justicia, Vocal de la Corte Superior de Justicia, Juez Especializado o Mixto, Juez de Paz Letrado y Secretarios y Relatores de Sala; mientras que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece su organización de acuerdo con el grado en la carrera fiscal, la misma que se compone –de orden ascendente a descendente– de los siguientes grados: Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Fiscales Superiores y Fiscales Provinciales.
5. Como es de verse, la Academia de la Magistratura, en materia de preparación para ascensos en la carrera judicial y fiscal, tiene por finalidad preparar a aquellos postulantes que deseen ascender y que cumplan los requisitos para ello, mediante el dictado de cursos o programas. El acceso a ellos se efectúa mediante concurso público y de acuerdo con el cargo inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal para el que se encuentren aptos para postular, debido a que cada programa, según el cargo para el que se postula, se encuentra específicamente destinado a la formación a tenor de las funciones de la institución a la que se destinan las vacantes de ascenso, esto es, la resolución de conflictos (Poder Judicial) y el ejercicio de la acción penal (Ministerio Público).
6. Conforme se acredita a fojas 10, la recurrente se desempeñó como Fiscal Provincial Provisional hasta el 30 de abril del 2002, fecha en que mediante Resolución N.º 676-2002-FN se aceptó su renuncia a dicho cargo y a la institución, por haber sido nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura *Juez Titular Especializado de Familia del Distrito Judicial de Lima*, cargo que ostenta en la actualidad y con el que se presentó al concurso para el acceso a los Cursos de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, siendo la opción elegida por la demandante el acceso al curso de preparación para el ascenso a Fiscal Superior.
7. En consecuencia, y como se ha podido advertir a partir de lo expuesto en los fundamentos precedentes, la opción escogida por la actora, de postular y, por ende, ascender al cargo de Fiscal Superior, no es compatible con el cargo que ostenta ni con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los grados que comprenden la carrera judicial del Poder Judicial a la que pertenece, razón por la cual su no admisión para el seguimiento del mencionado curso no conlleva vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaden
SECRETARIO RELATOR